

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la organización sindical Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de socorrismo y actividades deportivas” convocado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, número de expediente 102, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de octubre en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.764.292,28 euros y su plazo de duración será de un año con posibilidad de acordar tres prórrogas con una duración de un año cada una.

Segundo. - El 18 de octubre 2025 la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras interpone recurso contra los pliegos que rigen la licitación, solicitando la anulación de diversas cláusulas de los mismos.

El 25 de octubre de 2025 se recibe en este Tribunal, escrito de la dicha Federación, ampliando el recurso manifestando que en el recurso presentado el 17 de octubre aprecia error mecanográfico que implica que no completó lo solicitado en el mismo, por lo que procede a subsanar con la presentación de este escrito.

El 25 de octubre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, relativo al recurso interpuesto el 17 de octubre de 2024, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Consta publicado, el 23 de octubre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público la suspensión del procedimiento de licitación acordada por el órgano de contratación.

El 29 de octubre de 2024 se requiere a la FEDERACIÓN para que en el plazo de tres días hábiles subsane en los siguientes términos: “ - *Documento que acredite la representación del compareciente dado que no consta acreditado lo establecido en el art. 51.a) de la LCSP que dispone que la solicitud debe acompañarse del documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*”

Consta el acuse de recibo de este requerimiento el 30 de octubre de 2024.

Asimismo, en relación con el escrito que amplía el recurso inicialmente presentado, se le requirió el 28 de octubre de 2024 para que subsanase en el plazo de tres días hábiles lo siguiente:

“Ampliación recurso firmado digitalmente”

Consta el acuse de recibo de dicha notificación el mismo día 28 de octubre de 2024.

En ambos requerimientos se hacía constar expresamente: *“En caso de no atender este requerimiento en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición”*.

El 18 de noviembre de 2024 presentan poderes acreditando la representación. No consta subsanación del requerimiento de firma.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 21 de noviembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al tratarse de una organización sindical, limitándose su legitimación a *“cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”* tal y como prescribe el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. - Los pliegos fueron publicados el 2 de octubre de 2024 y el recurso se interpuso el 17 de octubre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Tal y como consta en los antecedentes se requirió a la recurrente para que subsanase la falta de firma en el escrito que ampliaba el recurso inicialmente interpuesto y los poderes que acrediten su representación. Dichos requerimientos se notificaron el 28 y 30 de octubre respectivamente.

Transcurridos ampliamente los tres días hábiles concedidos para subsanar el requerimiento efectuado, el 18 de noviembre de 2024 la FEDERACIÓN presenta unos poderes.

Lo anterior pone de manifiesto que no se ha atendido el requerimiento en el plazo señalado por lo que la consecuencia ineludible es tener al recurrente desistido de su petición, tal y como se le indicaba en el reiterado requerimiento.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución, de 9 de febrero de 2024:

“Transcurrido el plazo concedido, un día después se ha aportado el documento, por lo que la subsanación es extemporánea. Siendo los plazos preclusivos, deben tenerse por desistida a la recurrente, sin perjuicio de poder presentar un nuevo recurso si se encontrase aún en plazo”

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Tener por desistido del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la organización sindical Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras contra los pliegos que rigen el contrato de “Servicio de socorrismo y actividades deportivas” convocado por el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, número de expediente 102,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 21 de noviembre de 2024.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.